



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto*

Proyecto de Ley

QUE DECLARA EN ESTADO DE EMERGENCIA A LOS SECTORES GASTRONÓMICO, HOTELERO, ENTRETENIMIENTO Y DE EVENTOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, MODIFICA EL ARTÍCULO 90° DE LA LEY 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL” Y ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES

PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO	NUEVA MODIFICACIÓN DEL PROYECTISTA
<p>Artículo 1°.-Declárase en estado de emergencia a los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, de los sectores gastronómico, hotelero, entretenimiento y de eventos -----en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19.</p>	<p>Artículo 1°.- Declárase en estado de emergencia a los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, de los sectores de turismo, gastronómico, hotelero, entretenimiento, de eventos y prestadores de servicios turísticos registrados en el REGISTUR dependiente de la Secretaría Nacional de Turismo en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19.</p>
<p>Artículo 2° Modifíquese el artículo 90° de la Ley 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”, que queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 90. Tasas.</p> <p>La tasa del impuesto será:</p> <p>a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda de manera exclusiva, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.</p> <p>b) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a locales gastronómicos, hotelería, entretenimientos y eventos, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.</p> <p>c) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios de hotelería</p> <p>d) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios de entretenimientos y eventos.</p> <p>e) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios en restaurantes y, en general, por el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se</p>	<p>Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 90° de la Ley 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”, que queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 90. Tasas.</p> <p>La tasa del impuesto será:</p> <p>a) IDEM</p> <p>b) <i>5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a locales gastronómicos, hotelería, entretenimientos, eventos y prestadores de servicios turísticos registrados en el REGISTUR dependiente de la Secretaría Nacional de Turismo, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.</i></p> <p>c) <i>5% (cinco por ciento) para pagos por servicios en los emprendimientos de turismo, hotelería, entretenimiento, eventos y prestadores de servicios turísticos registrados en el REGISTUR dependiente de la Secretaría Nacional de Turismo</i></p> <p>SE TESTA</p> <p>d) IDEM</p>



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO	NUEVA MODIFICACIÓN DEL PROYECTISTA
<p>confeccionan previo encargo del destinatario.</p> <p>f) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de bienes inmuebles.</p> <p>g) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.</p> <p>h) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:</p> <p>1. Productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.</p> <p>2. Productos hortícolas: alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rábano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y las denominadas plantas medicinales y especias.</p> <p>3. Productos frutícolas; aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina, mango, manzana, mburucuyá, melón, membrillo, mora, naranja, pera, piña, pomelo, sandía y uva.</p> <p>i) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos pecuarios: ganado vivo vacuno, equino, caprino, bubalino, ovino, animales de la fauna ictícola y avícola, así como tos cerdos y conejos; y sus siguientes derivados primarios: carnes y menudencias; lanas, cuero y cerdas; astas y huesos, siempre que no hayan sufrido algún tipo de alteración o transformación, salvo las necesarias para su conservación.</p> <p>j) 5% (Cinco por ciento) para la enajenación e importación de productos que estén registrados como medicamentos de uso humano ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p>	<p>e) IDEM</p> <p>f) IDEM</p> <p>g) IDEM</p> <p>1. IDEM</p> <p>2. IDEM</p> <p>3. IDEM</p> <p>h) IDEM</p> <p>i) IDEM</p>



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto*

PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO	NUEVA MODIFICACIÓN DEL PROYECTISTA
k) 10% (diez por ciento) para todos los demás casos.	j) IDEM
Artículo 3°.- Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase la exoneración del 50% (cincuenta por ciento) en las facturas por el servicio proveído por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a los emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley.	Artículo 3°.- Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase la exoneración mensual del consumo de energía eléctrica de los primeros 1.000 kWh/mes en las facturas por el servicio proveído por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a los emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley.
Artículo 4°.- Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase una reducción en los aportes al Instituto de Previsión Social (IPS) que quedan establecidos como sigue: aporte patronal 6%, aporte obrero 3% para los emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley. Este aporte será destinado íntegramente al Fondo de Enfermedad Maternidad del Instituto de Previsión Social (IPS). Facúltase al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS), con acuerdo del Poder Ejecutivo, a reglamentar los mecanismos para la implementación del presente artículo, en un plazo no mayor a 15 días desde la promulgación de la presente ley.	SE TESTA ESTE ARTICULO
	ARTÍCULO 4.- Excepcionalmente y durante la vigencia de la presente Ley, queda suspendido el descuento de impuestos, en concepto de anticipo al Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) por las empresas procesadoras o administradoras de tarjetas de crédito, sobre las transacciones de los emprendimientos afectados por la presente Ley.
Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en forma coordinada con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y el Instituto de Previsión Social (IPS) , elaborarán una lista de los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, a las cuales se aplicará el régimen extraordinario establecido en la presente Ley	Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en forma coordinada con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y la Secretaría Nacional de Turismo , elaborarán una lista de los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, a las cuales se aplicará el régimen extraordinario establecido en la presente Ley.
Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 15 días de ser promulgada.	Artículo 6°.- IDEM



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO	NUEVA MODIFICACIÓN DEL PROYECTISTA
Artículo 7°.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley tendrán una duración de 12 (doce) meses contados desde su efectiva entrada en vigencia.	Artículo 7°.- IDEM
Artículo 8°.- De forma.	Artículo 8°.- IDEM